Roj: ATS 828/1998 - **ECLI:**ES:TS:1998:828A
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 2994/1997
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 29/09/1998
Procedimiento: Exequatur
Ponente: FRANCISCO MORALES MORALES
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

Exequatur. Denegación. Laudo arbitral dictado por la Cámara Arbitral de París. Aplicación del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1.958.

Encabezamiento

AUTO

En la Villa de Madrid, a veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El Procurador de los Tribunales Sr. Hernández Tabernilla, en representación de la mercantil francesa "COMPAGNE CONTINENTALE", formuló solicitud de exequatur del laudo arbitral de 24 de marzo de 1.995, dictado por la Cámara Arbitral de París, Francia, mediante el que se condenaba a la mercantil española "PIENSOS CUARTE, S.A." a pagar a su representada la cantidad de 625.000 francos franceses.

2.- La parte solicitante de exequatur estaba domiciliada en Labege, Francia, en tanto que la parte contra la que se dirige lo estaba en Zaragoza, España.

3.- Se han aportado los documentos siguientes: el original firmado por los árbitros del laudo cuyo reconocimiento se pretende y el Presidente de la Cámara Arbitral y certificación expedida por el secretario del organismo arbitral justificativo de su firmeza; cédula de notificación del arbitraje a la parte demandada; diversas cédulas de notificación del procedimiento arbitral y de la resolución definitiva; y las respectivas traducciones de dichos documentos.

4.- Citada la parte contra la que se pide el reconocimiento y emplazada en forma, ésta se opuso al exequatur en base a los motivos que a continuación se sintetizan: 1º.- Incumplimiento del requisito impuesto por el *art. IV 1-b) del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1.958* , en cuanto a la exigencia de aportar, junto con la demanda, el original o copia auténtica del acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje sus controversias; 2º.- Inexistencia de acuerdo arbitral; y 3º.- Vulneración del orden público español al lesionarse el derecho Fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el *artículo 24 de la Constitución española* , al haberse abstenido el oponente de ejercitar el derecho de defensa en el procedimiento arbitral alegando la inexistencia del

convenio arbitral y al haber incurrido el Tribunal de arbitraje en una incongruencia grave por omisión al no haber resuelto la excepción procesal de falta de legitimación pasiva opuesta por aquel.

5.- El Ministerio Fiscal en informe de fecha 16 de abril de 1.998 dijo: " de conformidad con lo dispuesto en el *art. 956 de la LECivil* , que no procede acceder al reconocimiento y ejecución de dicho Laudo, ya que no existe constancia de que Piensos Cuarte S.A. firmara una cláusula compromisoria, incluída en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas".

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.Francisco Morales Morales

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- De acuerdo con las normas contenidas en el Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de *sentencias arbitrales extranjeras, de 10 de junio de 1.958* , *al que España se adhirió el 12 de mayo de 1.977* y *entró en vigor para España el 10 de agosto del mismo año* , aplicables al caso, al ser la resolución cuyo reconocimiento se pretende de las comprendidas en el artículo I del Convenio , ha sido aportado por el solicitante el documento a que se refiere el artículo IV,1 a), debidamente traducido al español y habiéndose acreditado, asimismo, la firmeza de la sentencia arbitral de que se trata.

2.- El objeto que dió lugar al arbitraje es susceptible de ser sometido en España al juicio de árbitros y la repetida sentencia arbitral no es contraria al orden público español (artículo V,2), habiéndose notificado la misma así como la iniciación del procedimiento arbitral a la parte contra la cual se dirige el presente procedimiento.

3.- Es, sin embargo, en la verificación del cumplimiento del requisito impuesto por el art. IV, 1-b) del Convenio en donde radica el obstáculo al reconocimiento pretendido; y es que la parte solicitante, pese a los reiterados requerimientos de esta Sala, no ha conseguido aportar el documento o documentos en donde se recoge el acuerdo arbitral en la forma descrita en el artículo II,2 de la misma convención, pues únicamente ha acompañado a su demanda unas confirmaciones de venta emitidas, por una sociedad de mediación en las que si bien figuran una cláusula relativa a la sumisión de los litigios a la Cámara de Arbitraje de Paris, no están, sin embargo, firmadas por ninguno de los contratantes, sino únicamente selladas con el cuño de otra sociedad, presumiblemente también mediadora, lo que no permite, sin embargo, sostener sin ambages que en semejante relación contractual se incluyera la cláusula compromisoria que motivó el procedimiento arbitral ni que ésta, en su caso, vinculara al demandado, pues entre la documentación aportada ni se acompaña documento alguno justificativo de la existencia de un contrato de comisión, mandato, agencia corretaje o similar que determine relaciones habituales entre las entidades "Pienso Cuarte S.A." y "Comagri, S.L.", ni se ha acreditado la existencia de una orden dada por aquélla a ésta que reflejara una voluntad clara y manifiesta de comprometerse y contratar en los términos recogidos en la confirmación c/1330063/1 de 30 de junio de 1.993, como tampoco la recepción -ni fecha de la misma- por la Sociedad Cuarte S.A. de la confirmación de venta antedicha; circunstancias todas ellas que no permiten tener por probado de manera directa ni inferir de forma indubitada que la voluntad de las partes fué la de incluir en el contenido de sus relaciones el compromiso de someter los litigios que surgieran al juicio de determinados árbitros. Se debe apreciar, por lo tanto, el incumplimiento del requisito exigido por el artículo IV, 1º-b del Convenio , sin que sea preciso, por lo tanto, entrar a analizar las demás causas de oposición sostenidas por la oponente.

LA SALA ACUERDA

1.- Denegamos el exequatur al laudo arbitral de 24 de marzo de 1.995, dictado por la Cámara Arbitral de París, Francia, en el procedimiento arbitral promovido por la mercantil "PIENSOS CUARTE, S.A.".

2.-Devuélvase la sentencia arbitral y la demás documentación aportada a las actuaciones.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que com Secretario, certifico.